



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-242/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a dieciséis de julio dos mil veinticinco².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda al haberse promovido de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

I. Contexto

1. Convocatoria. El dieciséis de enero, el IECM emitió la Convocatoria de Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

2. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró el Proyecto denominado “instalación de estaciones de disposición y manejo adecuado de heces caninas en diversos puntos de la UT Anzures”

¹ **Secretario:** Daniel Ernesto Ortiz Gómez. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veinticinco.

3. Sesiones del Órgano Dictaminador. El primero de julio el Órgano dictaminador determinó la negativa en la re dictaminación del proyecto en cuestión, la cual fue publicada el tres siguiente.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El nueve de julio, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la re dictaminación negativa del proyecto que presentó.

2. Turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

Asimismo, requirió a la autoridad responsable diera el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, y en su momento rindiera el informe circunstanciado.

3. Radicación. El diez de julio, la magistrada instructora radicó el juicio electoral en la Ponencia a su cargo, y en su oportunidad ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora se inconforma

³ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1; 17; 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38; y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1; 2; 30; 31; 165, fracción V; 171; 178; 179, fracciones II y VII; y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1; 28, fracción I; 30; 31; 32; 36; 37, fracción I; 85; 88; 91; 102; y 103 de la Ley Procesal

de la actuación del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, re dictaminar como “no viable” el proyecto que registro, en el marco de la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.

SEGUNDO. Improcedencia

Es improcedente el juicio electoral porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

Marco de referencia

- Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa,

los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*⁴.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

- **Causal de improcedencia por extemporaneidad**

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De este modo, el artículo 38 de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 41, segundo párrafo de la citada ley prevé que durante el desarrollo de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia, todos los días y horas son hábiles, disposición que resulta aplicable a la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Por su parte, en el artículo 42 de la referida Ley se precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento **se deben interponer dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera del plazo señalado.

Aunado a lo anterior, el numeral 47, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, señala que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad electoral u órgano del Partido Político o Coalición que dictó o realizó el acto o la resolución.

Análisis del caso

La parte actora controvierte el re dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, quien calificó de forma negativa el proyecto que presentó denominado “Instalación de estaciones de disposición y manejo adecuado de heces caninas en diversos puntos de la UT Anzures”.

Entre sus planteamientos, la actora manifiesta que con la emisión del dictamen se vulnera el derecho a la salud de los animales, así como de los seres humanos, así como que el Estado debe garantizar el derecho de acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso, contar con órganos competentes y especializados en materia ambiental.

Cabe precisar que, en la Base Novena de la Convocatoria se estableció que a fin de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, cada Alcaldía integraría un Órgano Dictaminador, de acuerdo con lo establecido por el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana.

Dichos órganos dictaminadores evaluarían la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto o beneficio comunitario y público.

Por lo que, se reunirían para sesionar de manera pública y en ellas podrían participar una persona de la COPACO de la Unidad Territorial correspondiente y la persona proponente del proyecto, quienes podrían exponer el proyecto o su propuesta.

Para ello podrían consultar el calendario de sesiones del Órgano Dictaminador y el Listado de proyectos a dictaminar en la plataforma digital, en los estrados de la Dirección Distrital competente y del referido órgano.

En el caso, la parte actora registró el proyecto denominado “Instalación de estaciones de disposición y manejo adecuado de heces caninas en diversos puntos de la UT Anzures” en la unidad territorial Anzures clave 16-013, identificándose el mismo, con el registro alfanumérico **IECM-DD13-000530/25**, el cual fue re dictaminado por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo el primero de julio.

Tal como se observa en la lista de proyectos registrados de la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en su apartado de consulta de presupuesto participativo 2025, se advierte el folio IECM-DD13-000530/25 perteneciente al proyecto “Instalación de estaciones de disposición y manejo adecuado de heces caninas en diversos puntos de la UT Anzures” sitio en el que se puede ver en el apartado de re dictaminación un archivo que contiene la fecha en que se re dictaminó el proyecto de la hoy parte actora.

De dicha publicación se desprende que el proyecto fue re dictaminado y publicado el día tres de julio; conforme a lo previsto en la Base Novena, fracción octava de la Convocatoria de Presupuesto Participativo 2025, en donde se especifica que la fecha de publicación de dichos re dictámenes sería el día tres de julio del año en curso, en la página de internet (<https://www.iecm.mx/www/docs/consulta2025/Convocatoria-UT.pdf>), así como en los estrados de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En este contexto, la parte actora afirma haber conocido del acto impugnado el día cuatro de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **cinco** al **ocho** de julio.⁵

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”.

Lo que sería coincidente si el cómputo se hace a partir de la publicación en los estrados de las Direcciones Distritales, según lo que establece la Convocatoria.

De modo que, si la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral el **nueve de julio**, como se advierte del sello de recepción correspondiente, ello hace evidente que la impugnación fue extemporánea, como se muestra a continuación en el cuadro siguiente:

| JULIO | | | | | | |
|-------|--|--|---------------------|---------------------|---------------------|---|
| 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
| | Publicación Dictámenes: Plataforma Digital y estrados de la DD | Manifestación de conocimiento del acto impugnado | Día 1 para impugnar | Día 2 para impugnar | Día 3 para impugnar | Fenece el plazo de días 4 para impugnar |
| 9 | Día 5, fuera de plazo, se presentó la demanda | | | | | |

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio electoral que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL